



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0059/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0059/2019**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000136418 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

Con fundamente en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicito que se me informe lo siguiente.

1.- Infórmame y proporcióname copias, del acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA. (Sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/2993/2018, el Sujeto Obligado previno al solicitante a efecto que formule nuevamente su primigenia al no resultar clara y precisa; por lo que el particular se pronunció nuevamente en los siguientes términos:

*..."Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:
Con fundamente en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos*



Mexicanos. Solicito que se me informe lo siguiente. 1.- infórmame y proporcióname copias, del acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122ICUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA.

Aclaro la averiguación previa en cometo, es del año 2000, es cosa Juzgado por lo cual no puede haber ningún inconveniente en proporcionarme la información solicitada, ni se violaran ningún derecho de terceros. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle, agradeciéndole de antemano las atenciones que se sirva dar al presente." (Sic)

III. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/3095/2018, emitido por la Tercera Visitaduría General, de fecha catorce de diciembre de la misma anualidad, que contuvo la respuesta siguiente:

"...""Al respecto, tal como le fue informado en la respuesta a la solicitud de información pública folio 3200000122418, al día de la fecha, el expediente CDHDF/III/122ICUAUH/13/N7749 se encuentra concluido y no se cuenta con documento oficial sobre el estado actual de la averiguación previa UM/CEN/029/00-05; por lo mismo, toda vez que dichas constancias fueron aportadas por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, en carácter de reservadas...no es posible otorgar las copias solicitadas...." (sic)

Por su parte el Lic. Lutwin López López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señaló lo siguiente:

..."Es importante recordar que el Comité de Transparencia de este Organismo, en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 5 de noviembre de 2018, mediante acuerdo 001/09SE/CT/2018 reservó la información requerida por usted por un pazo de tres años, para mayor referencia, se transcribe el acuerdo:

"ACUERDO 001/09SSCT/2018 DEL GOMITÉ DE TRANSPARENCTA (CT) DE LA COM|SIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF), RELACIONADO CON LA SOL|CITUD DE |NFORMACIÓN PÚBLUCA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 320000122418."...



El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó advierte que el expediente CDHDF/III/122/CUAH/13/N7749, se encuentra concluido, no obstante la solicitud requiere documentales que integran el mismo, especialmente las documentales relacionadas con una Averiguación Previa UM/CEN-/029/00-05. Del análisis y valoración de dichas documentales (13 fojas) se advierte que estas fueron transmitidas a este Organismo por el Registro Pública de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal en carácter de Reservada, por lo que este Organismo se encuentra impedido a otorgar las mismas, al no contar con información respecto a si esta investigación ha sido concluida o en que procesal se encuentra la misma.

III. Por correo electrónico de tres de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*..."Con fundamento en el **Artículo 234, Fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **La clasificación de la información** Y demás aplicables*

Con fundamento en lo siguiente.

Artículo 185.- No podrá invocarse el carácter de reserva cuando:

*I. Se trate de **violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de **información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.***

*Esto es lo que solicite a la **Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.***

Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

*Con fundamente en el artículo **6" y 8"** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Solicito que se me informe lo siguiente.

1.- infórmame y proporcióname copias, del acta **administrativa** o **Averiguación Previa número UM/CEN/029/"0_0--O5.** que envió Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número **00030448**, que se encuentra **anexada** en la queja número **CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749**, a cargo de **la Lic. María Isabel Quintana Luna**, radicada en la **TERCERA VISITADURÍA.**



Aclaro la averiguación previa en cometo, es del año 2000, es cosa Juzgado, por lo cual no puede haber ningún inconveniente en proporcionarme la información solicitada, ni se violaran ningún derecho de terceros....” (sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de misma fecha, citada en el párrafo anterior, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se clasifico la información materia de la**



solicitud con folio 3200000136418, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.

- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 3200000136418.

VI. Con fecha de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el recurrente mediante vía correo electrónico envió sus alegatos con relación al medio de impugnación sustanciado, los cuales expreso en los siguientes términos:

La respuesta emitida por el ente obligado, que es la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, carece de toda fundamentación y motivación, al clasificar la información solicitada como reservada.

Esta negativa trajo como consecuencia la violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho de acceso a la información pública, y demás relativos.

Ofrezco como prueba, la respuesta que emitió el ente obligado, que es COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, así como el expediente de queja número CDHDFhallt22ICUAUHIltSINTT4g. a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA, donde denuncié son actos de corrupción que existe en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y violaciones graves a mis Derechos Humanos, que cometió el Registro Público hacia mi persona, así obran en el expediente antes citado, en estos actos de corrupción y violaciones graves a mis Derechos Humanos, también participé la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, en estos hechos que denuncié.

Con fundamento en el Artículo 234, Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La clasificación de la información. Y demás aplicables.

Artículo 9.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los Estados Unidos Mexicanos

Con fundamento en lo siguiente.

Artículo 185.- No podrá invocarse el carácter de reserva cuando:



- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En el expediente de queja número CDHDF/III/122/CUAH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA, lo que denuncio son actos de corrupción que existe en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y violaciones graves a mis Derechos Humanos, que cometió el Registro Publica hacia mi persona, así obran en el expediente antes citado, en este actos de corrupción y violaciones graves a mis Derechos Humanos también participo la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo artículo 183, Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se da ninguna supuesta para clasificar dicha información solicitado.

En el artículo 183, de la ley antes citada en la fracción VIII.- refiere lo siguiente

Contengan los expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, será susceptibles de acceso. a través de versiones públicas, e n los términos de la disposiciones aplicables.

En mi solicitud de información pública le aclaro a la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERA, lo siguiente ... "Aclaro la averiguación previa en comento, es del año 200, es cosa juzgado, por lo cual no puede haber ningún inconveniente en proporcionarme la información solicitada, ni se violaron ningún derecho de terceros"...

Si la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, no sabe la determinación de dicha averiguación previa, con esto compruebo y acredito que está participando en actos de corrupción y violaciones graves a mis Derechos Humanos.

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Concluyo el expediente v no sabe la terminación de la averiguación previa..

Con fundamento en el artículo 184 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar v motivar. a través de la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia en el presente Titulo.

La Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, no fundo ni motivo y mucho menos el daño que causaría al entregarme dicha información, con esto compruebo y acredito, en los actos de corrupción que estoy denunciado y de las violaciones graves que se están cometiendo contra mi persona por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

Esto es lo que solicite a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.



Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

Con fundamente en el artículo 6" y 8" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicito que se me informe lo siguiente.

1.- infórmame y proporcióname copias, del acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05. que envió el Registro Público de la propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que

se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, .a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA.

Aclaro la averiguación previa en cometo, es del año 2000, es cosa Juzgado, por lo cual no puede haber ningún inconveniente en proporcionarme la información solicitada, ni se violaran ningún derecho de terceros.

VII. Por número CDHDF/OE/UT/191/19 de fecha treinta y uno de enero, y uno de febrero del año en curso, recibida en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el primer y cinco de febrero, respectivamente, la contestación de agravios formulados por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“...CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La CDHDF actuó en total legalidad y apego a la norma en la clasificación de la información.

Es importante señalar que la respuesta a la solicitud de información de folio 32000000136418 tiene como antecedente una determinación previa de clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la CDHDF, -misma que fue motivada por la solicitud de folio 3200000122418. De tal forma que el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 5 de noviembre de 2018, mediante acuerdo 001/09SE/CT/2018 reservo la información requerida por un plazo de tres años.

En dicho acuerdo que el Comité suscribió con base en las atribuciones conferidas en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89 ,90, 169. 183 fracciones VII y IX, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el



Comité de Transparencia de este organismo público autónomo, advirtió que el expediente CDHDF/III/122/CUAH/13/N7749, se encuentra concluido, no obstante la solicitud requiere documentales que integran el mismo, especialmente las documentales relacionadas con una Averiguación Previa UM/CEN/-/029/00-05.

Del análisis y valoración de dichas documentales se advierte que estas fueron transmitidas a este Organismo por el Registro Pública de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal en carácter de Reservada, por lo que este Organismo se encuentra impedido a otorgar las mismas, al no contar con información respecto a si esta investigación ha sido concluida o en qué fase procesal se encuentra la misma.

El otorgar dicha información además de faltar al señalamiento hecho por dicha autoridad respecto a su reserva, podría vulnerar la imparcialidad de los asuntos que se tratan y menoscabar los derechos que tienen las personas involucradas.

...”Es claro que el Comité de Transparencia contó con todos los elementos, tanto normativos como verificables de que el acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749 constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Otro elemento indispensable en la clasificación de información es la realización de prueba de daño que la Ley de Transparencia define como:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada coma fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño

*Dicha prueba de daño fue debidamente fundamentada y motivada, basándose fundamentalmente en el hecho de que la información referente a la Averiguación Previa **UM/CEN/-/029/00-05, no se puede proporcionar en atención a que se desconoce en qué etapa procesal se encuentra la misma**, ya que su publicidad podría lesionar el interés jurídicamente protegido, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el*



*interés de conocerla. Lo anterior, al día de hoy, **este Organismo no cuenta con los elementos que permitan saber si el asunto (Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05) ha sido concluido;** por lo que dicha información, debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desabollo de la investigación, vulnerar la imparcialidad de los asuntos que se tratan y menoscabar los derechos que tienen las personas involucradas, además de faltar al señalamiento hecho por dicha autoridad respecto a su reserva.*

De igual forma se sugiere remitirse al acuerdo 001/09SE/CT/2018 del Comité de Transparencia de este organismo (del cual se anexa copia) a fin de observar dicha argumentación de manera completa.

Es claro que el derecho de acceso a la información de la persona hoy recurrente fue respetado, brindándole certeza jurídica en su comité, cumpliendo al pie de la letra con las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando la determinación del Comité, así como aplicando los principios de máxima publicidad, pero también de máxima confidencialidad de los asuntos que este Organismo de Derechos Humanos conoce.

SEGUNDO.- Elemento importante a considerar para determinar la clasificación de la información es el oficio RPPyC/DJ/SCA/9582/2013 suscrito por el Lic., Arnold Zarate Padilla, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio del Distrito Federal, que obra en el Expediente de queja CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, mismo que constituye la respuesta a un requerimiento realizado por la Lic. María Isabel Quintana Luna, Encargada de Despacho de la Subdirección de la Tercera Visitadora General respecto de la queja presentada por el peticionario Alfonso Valdés de la Torre.

Dicho oficio se anexa a los presentes alegatos, sin embargo a manera de resumen refiere que la averiguación previa UM/CEN/029/00-05, fue iniciada ante la Unidad Móvil del Ministerio Público, Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, esa Institución Registral informó a la CDHDF que ignora el estado que guarda la citada averiguación previa; no obstante, acompañó la respuesta del oficio de diversa documentación, entre las que se incluyó copia de la Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05 advirtiéndole que dicha información fue clasificada como acceso restringido según Acta Primera Sesión



Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del 04 de marzo de 2013 y acompaño de la siguiente argumentación.

No omito mencionar, que con fundamento en el Acuerdo No. 003/2013 y en los numerales 36, 37, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, 47 fracción IV del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta información es de acceso restringido, por tanto, en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de la Ley.

TERCERO. La CDHDF desconoce el estado actual de la Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05.

De lo anterior, es evidente que la CDHDF desconoce también si las causas que motivaron la reserva primigenia subsisten, ya que la tramitación de la Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05 corresponde a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y no a este Organismo que enmarca el análisis de la solicitud a los hechos que constan en el expediente de queja que si tramitó y en los preceptos que claramente refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, al respecto en el artículo 1183 se encuentran reguladas las causales de reserva de la información, especialmente en las fracciones I, VII, VII...”

El derecho a la información pública, posibilita a todas las personas a conocer información de carácter público, entendida como toda la información pública generada. Obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos Obligados, pero establece excepciones como lo es, el caso que nos ocupa, ya que reúne los requisitos para tener la calidad de reservado.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente no se ve coartado por este Organismo, ya que en todo momento dejó a salvo sus derechos, incluso esta Unidad de Transparencia en la respuesta a la solicitud 3200000136418 lo orientó a requerir la información ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México como consta en la foja 5 del oficio CDHDFTOEIDGJ/UT13095/2018 mediante se emitió la respuesta.

De igual forma se considera oportuno orientar para que solicite la información ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que es quien detenta originalmente el documento requerido por usted, para lo cual se le proporcionan los datos de contacto siguiente:



Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Jorge Antonio Mirón Reyes

Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 0672A, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 53455202 .

Correo electrónico: jmironr@pgjdf.gog.mx

CUARTO.- Respecto al señalamiento de la persona recurrente sobre la excepción a la reserva de la información referida en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para esta Comisión de Derechos Humanos no pasa desapercibo, que en efecto. la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla claramente dos excepciones a la reserva de la información, en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de ninguna de ellas por los motivos siguientes:

Primeramente, es necesario conocer que el expediente de queja CtHDF/III/122/CUAUH/13/N7749 tramitado en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en donde obra lo requerido por el hoy recurrente "...acta administrativa o Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el fotio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA." fue concluido al no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, fracción X del Reglamento interno de la CDHDF"...

..."Queda claro que, la Comisión de Derechos Humanos, debe de agotar el procedimiento que le estipulan sus documentos normativos, los cuales le imponen un procedimiento para determinar si existen violaciones a derechos humanos y si estos son graves. En el caso de que se determine que estos recaen en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, no cabe la conciliación, la solución durante el trámite u otras causales de conclusión más que la emisión de un instrumento Recomendatorio, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, motivo de la solicitud de información; pues como ya se ha mencionado **el expediente se concluyó al no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los**



derechos humanos. y no mediante la determinación de existencia de una violación grave.

Ahora bien, en cuanto a la excepción establecida en la fracción II del artículo 125 de la Ley de Transparencia referida que menciona que la clasificación no procede cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; tampoco procede, ya que este Organismo Defensor de Derechos Humanos conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 3 de su Ley anteriormente citada no es competente para determinar, toda vez que la corrupción se trata de un delito, o una situación administrativa; situación que escapa de las competencias de esta CDHDF, adicionalmente que de los documentos que obran en el expediente CDHDF/II/122/CUAUHI13/N7749, particularmente de la Averiguación Previa número UMICEN/029i00-05, como se ha dicho de manera insistente, no es concluyente sobre la existencia o no de actos que hayan constituido definitivamente delitos, situación que tendría que determinar la autoridad competente.

De lo anterior, que la respuesta que se recurre se encuentra debidamente fundamentada y motivada, cumpliendo con el debido proceso y el cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el INFODF, cuenta con las atribuciones para llamar a comparecer en calidad de tercero interesado a alguien que tenga interés en el asunto. En ese sentido, consideramos que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pudiese ostentar dicha calidad, por lo que requerimos que sea llamado al presente asunto, a efecto de brindarnos mayores elementos respecto de la información que se requiere. De la cual, esta Comisión, no cuenta con elementos para conocer si la averiguación previa, ya fue concluida.

En ese sentido, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, procede la confirmación de la respuesta en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.



VIII. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio vista con el oficio que antecede, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,



INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta	Agravios
“...Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente: Con fundamente en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solicito que se me informe lo siguiente. 1.- Infórmame y proporcióname copias, del acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María	"Al respecto, tal como le fue informado en la respuesta a la solicitud de información pública folio 3200000122418, al día de la fecha, el expediente CDHDF/III/122ICUAUH/13/N7749 se encuentra concluido y no se cuenta con documento oficial sobre el estado actual de la averiguación previa UM/CEN/029/00-05; por lo mismo, toda vez que dichas constancias fueron aportadas por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, en carácter de reservadas...no es posible otorgar las copias solicitadas...." (sic)	“...Con fundamento en el Artículo 234, Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <u>La clasificación de la información</u> Y demás aplicables Con fundamento en lo siguiente. Artículo 185.- No podrá invocarse el carácter de reserva cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Esto es lo que solicite a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal. Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me



Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA. (Sic)		informe lo siguiente: Con fundamente en el artículo 6" y 8" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solicito que se me informe lo siguiente. 1.- infórmame y proporcióname copias, del acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/"0_0--O5. que envió Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA. Aclaro la averiguación previa en cometo, es del año 2000, es <u>cosa Juzgado</u>, por lo cual no puede haber ningún inconveniente en
--	--	--



		proporcionarme la información solicitada, ni se violaran ningún derecho de terceros....” (sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; el formato por el cual el particular interpuso recurso de revisión; la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 3200000136418; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²)***.

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando de manera medular:

- ***PRIMERO. La CDHDF actuó en total legalidad y apego a la norma en la clasificación de la información.***

Es importante señalar que la respuesta a la solicitud de información de folio 32000000136418 tiene como antecedente una determinación previa de clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la CDHDF, -misma que fue motivada por la solicitud de folio 3200000122418. De tal forma que el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Extraordinaria,

² **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Página: 125



celebrada el 5 de noviembre de 2018, mediante acuerdo 001/09SE/CT/2018 reservo la información requerida por un plazo de tres años.

En dicho acuerdo que el Comité suscribió con base en las atribuciones conferidas en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89 ,90, 169. 183 fracciones VII y IX, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo, advirtió que el expediente CDHDF/III/122/CUAH/13/N7749, se encuentra concluido, no obstante la solicitud requiere documentales que integran el mismo, especialmente las documentales relacionadas con una Averiguación Previa UM/CEN/-/029/00-05.

Del análisis y valoración de dichas documentales se advierte que estas fueron transmitidas a este Organismo por el Registro Pública de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal en carácter de Reservada, por lo que este Organismo se encuentra impedido a otorgar las mismas, al no contar con información respecto a si esta investigación ha sido concluida o en qué fase procesal se encuentra la misma.

El otorgar dicha información además de faltar al señalamiento hecho por dicha autoridad respecto a su reserva, podría vulnerar la imparcialidad de los asuntos que se tratan y menoscabar los derechos que tienen las personas involucradas.

...”Es claro que el Comité de Transparencia contó con todos los elementos, tanto normativos como verificables de que el acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749 constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Otro elemento indispensable en la clasificación de información es la realización de prueba de daño que la Ley de Transparencia define como:



Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño

*Dicha prueba de daño fue debidamente fundamentada y motivada, basándose fundamentalmente en el hecho de que la información referente a la Averiguación Previa **UM/CEN-/029/00-05**, **no se puede proporcionar en atención a que se desconoce en qué etapa procesal se encuentra la misma**, ya que su publicidad podría lesionar el interés jurídicamente protegido, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Lo anterior, al día de hoy, **este Organismo no cuenta con los elementos que permitan saber si el asunto (Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05) ha sido concluido**; por lo que dicha información, debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación, vulnerar la imparcialidad de los asuntos que se tratan y menoscabar los derechos que tienen las personas involucradas, además de faltar al señalamiento hecho por dicha autoridad respecto a su reserva.*

De igual forma se sugiere remitirse al acuerdo 001/09SE/CT/2018 del Comité de Transparencia de este organismo (del cual se anexa copia) a fin de observar dicha argumentación de manera completa.

Es claro que el derecho de acceso a la información de la persona hoy recurrente fue respetado, brindándole certeza jurídica en su comité, cumpliendo al pie de la letra con las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando la determinación del Comité, así como aplicando los principios de máxima publicidad, pero también de máxima confidencialidad de los asuntos que este Organismo de Derechos Humanos conoce.

- **SEGUNDO.- Elemento importante a considerar para determinar la clasificación de la información es el oficio RPPyC/DJ/SCA/9582/2013 suscrito por el Lic., Arnold Zarate Padilla, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del**



Comercio del Distrito Federal, que obra en el Expediente de queja CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, misma que constituye la respuesta a un requerimiento realizado por la Lic. María Isabel Quintana Luna, Encargada de Despacho de la Subdirección de la Tercera Visitadora General respecto de la queja presentada por el peticionario Alfonso Valdés de la Torre.

Dicho oficio se anexa a los presentes alegatos, sin embargo a manera de resumen refiere que la averiguación previa UM/CEN/029/00-05, fue iniciada ante la Unidad Móvil del Ministerio Público, Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, esa Institución Registral informó a la CDHDF que ignora el estado que guarda la citada averiguación previa; no obstante, acompañó la respuesta del oficio de diversa documentación, entre las que se incluyó copia de la Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05 advirtiendo que dicha información fue clasificada como acceso restringido según Acta Primera Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del 04 de marzo de 2013 y acompañó de la siguiente argumentación.

No omito mencionar, que con fundamento en el Acuerdo No. 003/2013 y en los numerales 36, 37, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, 47 fracción IV del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta información es de acceso restringido, por tanto, en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de la Ley.

- **TERCERO. La CDHDF desconoce el estado actual de la Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05.**

De lo anterior, es evidente que la CDHDF desconoce también si las causas que motivaron la reserva primigenia subsisten, ya que la tramitación de la Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05 corresponde a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y no a este Organismo que enmarca el análisis de la solicitud a los hechos que constan en el expediente de queja que si tramitó y en los



preceptos que claramente refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, al respecto en el artículo 1183 se encuentran reguladas las causales de reserva de la información, especialmente en las fracciones I, VII, VII...”

El derecho a la información pública, posibilita a todas las personas a conocer información de carácter público, entendida como toda la información pública generada. Obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos Obligados, pero establece excepciones como lo es, el caso que nos ocupa, ya que reúne los requisitos para tener la calidad de reservado.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente no se ve coartado por este Organismo, ya que en todo momento dejó a salvo sus derechos, incluso esta Unidad de Transparencia en la respuesta a la solicitud 3200000136418 lo orientó a requerir la información ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México como consta en la foja 5 del oficio CDHÐFTOEIDGJ/UT13095/2018 mediante se emitió la respuesta.

De igual forma se considera oportuno orientar para que solicite la información ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que es quien detenta originalmente el documento requerido por usted, para lo cual se le proporcionan los datos de contacto siguiente:

Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Jorge Antonio Mirón Reyes

Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 0672A, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 53455202 .

Correo electrónico: jmironr@pgjdf.gog.mx

- **CUARTO.- Respecto al señalamiento de la persona recurrente sobre la excepción a la reserva de la información referida en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Para esta Comisión de Derechos Humanos no pasa desapercibo, que en efecto. la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla claramente dos



excepciones a la reserva de la información, en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de ninguna de ellas por los motivos siguientes:

Primeramente, es necesario conocer que el expediente de queja CtHDF/III/122/CUAUHI13/N7749 tramitado en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en donde obra lo requerido por el hoy recurrente "...acta administrativa o Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federal, sobre el fotio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA." fue concluido al no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, fracción X del Reglamento interno de la CDHDF"...

..."Queda claro que, la Comisión de Derechos Humanos, debe de agotar el procedimiento que le estipulan sus documentos normativos, los cuales le imponen un procedimiento para determinar si existen violaciones a derechos humanos y si estos son graves. En el caso de que se determine que estos recaen en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, no cabe la conciliación, la solución durante el trámite u otras causales de conclusión más que la emisión de un instrumento Recomendatorio, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, motivo de la solicitud de información; pues como ya se ha mencionado **el expediente se concluyó al no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos. y no mediante la determinación de existencia de una violación grave.**

Ahora bien, en cuanto a la excepción establecida en la fracción II del artículo 125 de la Ley de Transparencia referida que menciona que la clasificación no procede cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; tampoco procede, ya que este Organismo Defensor de Derechos Humanos conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 3 de su Ley anteriormente citada no es competente para determinar, toda vez que la corrupción se trata de un delito, o una situación administrativa; situación que escapa de las competencias de esta CDHDF, adicionalmente que de los documentos que obran en el expediente CDHDF/III/122/CUAUHI13/N7749, particularmente de la Averiguación Previa número UMICEN/029i00-05, como se ha dicho de manera



insistente, no es concluyente sobre la existencia o no de actos que hayan constituido definitivamente delitos, situación que tendría que determinar la autoridad competente.

De lo anterior, que la respuesta que se recurre se encuentra debidamente fundamentada y motivada, cumpliendo con el debido proceso y el cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el INFODF, cuenta con las atribuciones para llamar a comparecer en calidad de tercero interesado a alguien que tenga interés en el asunto. En ese sentido, consideramos que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pudiese ostentar dicha calidad, por lo que requerimos que sea llamado al presente asunto, a efecto de brindarnos mayores elementos respecto de la información que se requiere. De la cual, esta Comisión, no cuenta con elementos para conocer si la averiguación previa, ya fue concluida.

En ese sentido, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, procede la confirmación de la respuesta en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito. (Sic)

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada advirtió que de manera medular el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado debido a que este



manifestó, que dicha información tiene el carácter de reservada, ya que su Comité de Transparencia así lo acordó en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 5 de noviembre de 2018, mediante acuerdo 001/09/SE/CT/2018 reservó la información requerida por un plazo de tres años. **Empero, el recurrente señala que toda información relacionada con “violaciones graves de derechos humanos, o actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables; no podrá invocarse el carácter de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 185. Único Agravio.**

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la forma siguiente:

Solicitud:

“Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:

Con fundamente en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicito que se me informe lo siguiente.

1.- Infórmame y proporcióname copias, del acta administrativa o Averiguación Previa número UM/CEN/029/00-05, que envió el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a la Comisión de los Derechos humanos del Distrito Federa, sobre el folio real número 00030448, que se encuentra anexada en la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/13/N7749, a cargo de la Lic. María Isabel Quintana Luna, radicada en la TERCERA VISITADURÍA. (Sic)

Respuesta:

*“...Al respecto, tal como le fue informado en la respuesta a la solicitud de información pública folio 3200000122418, al día de la fecha, el expediente CDHDF/III/122ICUAUH/13/N7749 se encuentra concluido y no se cuenta con documento oficial sobre el estado actual de la averiguación previa UM/CEN/029/00-05; por lo mismo, toda vez que dichas constancias fueron aportadas por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, en carácter de reservadas...no es posible otorgar las copias solicitadas
...” (sic)*



En relación a lo anterior, bajo la premisa de los principios rectores de este Órgano Garante; máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de la materia, se procede a realizar la interpretación de las fracciones I y II del artículo 185 de la misma Ley, en virtud, que el recurrente se agravia sobre la inobservancia e inaplicación del citado precepto legal por parte del sujeto Obligado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

*I. Se trate de **violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con **actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.*

Respecto a la fracción I, se considera que se han cometido **violaciones graves a los derechos humanos**, si existen ciertos elementos constitutivos; en esa tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se requiere comprobar la **trascendencia social de las violaciones**, lo cual se podrá determinar a través de **criterios cuantitativos o cualitativos**; el **criterio cuantitativo** determina la **gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables**, tales como el **número, la intensidad, la amplitud, la generalidad la frecuencia o su prolongación en el tiempo**; el **criterio cualitativo** determina si está presente alguna **característica o cualidad que les de alguna dimensión específica**. *En se orden de ideas, “la primera sala de nuestro máximo tribunal, determino que la “**gravedad**” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos*



afectados; y una participación importante del estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.”³

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II, se interpreta que la información relacionada con **actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables**, encuadra en la hipótesis normativa si reúne las siguientes características, previstas en el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; en el que se precisa lo siguiente:

(...)

“Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

(...)

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del **uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;⁴ (...)**

Una vez analizado el agravio del recurrente, y el estudio de los autos que obran el expediente al rubro citado, se colige que no existen elementos probatorios o indicios que presuman el encuadramiento del tipo legal del que se agravia a el caso en concreto, es decir, el recurrente sólo formula aseveraciones sin hechos, pruebas o

³ Época: Décima Época, Registro: 2000296, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XI/2012 (10a.), Página: 667.

⁴ Lineamiento Trigésimo séptimo, fracción III del *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 15 de abril de 2016.



indicios que respalden su chido, lo anterior se fundamenta en la máxima jurídica, “da mihi factum, dabo tibi ius” (dame los hechos, que yo te daré el derecho).

Aunado a lo anterior, se destaca la contestación de agravios emitidas por el Sujeto Obligado mediante oficio número CDHDF/OE/UT/191/19 de fecha treinta y uno de enero, manifestando lo siguiente:

*(...)“Queda claro que, la Comisión de Derechos Humanos, debe de agotar el procedimiento que le estipulan sus documentos normativos, los cuales le imponen un procedimiento para determinar si existen violaciones a derechos humanos y si estos son graves. En el caso de que se determine que estos recaen en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, no cabe la conciliación, la solución durante el trámite u otras causales de conclusión más que la emisión de un instrumento Recomendatorio, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, motivo de la solicitud de información; pues como ya se ha mencionado **el expediente se concluyó al no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos. y no mediante la determinación de existencia de una violación grave.**(...)”*

Lo anterior se refiere al estado procesal que guarda el expediente CDHDF/III/122/CUAH/13/N7749 adscrito a la Tercera Visitaduría, la cual no encontró elementos suficientes para acreditar la presunta violación a derechos humanos. En ese orden de ideas, se corrobora la inexistencia de violaciones graves a derechos humanos, por parte de Órgano encargado de proteger y salvaguardar los derechos humanos.

Por lo antes expuesto resulta, infundado el agravio formulado por el recurrente, máxime como se desprende de autos del expediente al rubro citado y diligencias para mejor proveer emitidas por el Sujeto Obligado, se advierte, que dicha información requerida por el recurrente, es información de acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años. Si bien es cierto el expediente *CDHDF/III/122ICUAUH/13/N7749* se



encuentra concluido, sin embargo, se requieren documentales relacionadas con la averiguación previa UM/CEN/029/00-05; no obstante estas últimas fueron enviadas al Sujeto Obligado por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal en carácter de reservada.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado carece de legitimación en el ámbito de sus competencias para desclasificar información que en su momento le fue proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, mismo que sometió ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información referida, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada. Por lo que el punto de debate, se basa en la clasificación de la información solicitada

No pasa inadvertido que, si bien es cierto el Sujeto Obligado orientó al particular a presentar su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no remitió la solicitud ante la autoridad antes citada, esto en atención a lo previsto por el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días



posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y REMITIRÁ LA SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos observar:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha



información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

Lo anteriormente citado, precisa que cuando el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para la atención de la solicitud deberá pronunciarse al respecto y remitir a la que consideró competente para que se tenga por satisfecha la solicitud en su totalidad, lo que en el presente caso aconteció de manera parcial, ya que si bien, el **recurrente solicitaba conocer parte de la información contenida en el expediente número: CDHDF/III/122/CUAH/13/N7749, a cargo de la Tercera visitaduría adscrita al Sujeto Obligado**, no era competente para pronunciarse de manera puntual sobre la **Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05, toda vez que materialmente no está dentro de sus facultades determinar la prescripción de la acción penal correspondiente**; aún más si esta versa sobre la **probable comisión de un delito respecto al folio real número 00030448**; folio que fue considerado de acceso restringido en su modalidad de reservada, determinado así, mediante el **Acta Primera de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del día cuatro de marzo de dos mil trece, correspondiente al acuerdo No. 003/13. 01SE-04-03-2013. Por lo que dicho folio real se encuentra sujeto a resguardo administrativo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**

En ese orden de ideas, a efecto de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública, en término de los principios de máxima publicidad y pro-persona, se instruye al Sujeto Obligado a emitir una respuesta congruente y exhaustiva sobre lo solicitado, como refieren los ordenamientos siguientes:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.⁵

De igual forma, el Sujeto Obligado faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

⁵ Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente medio de impugnación. Empero, atendiendo a los principios rectores de este Órgano Garante, y en términos del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** el acto impugnado, y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que:

- Proporcione por la vía correo electrónico, el **Acta Primera de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del día cuatro de marzo de dos mil trece, correspondiente al acuerdo No. 003/13. 01SE-04-03-2013; y**
- Remita la solicitud en comento a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto que se pronuncie sobre lo solicitado respecto a la Averiguación Previa UM/CEN/029/00-05.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO